

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Nola (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2280/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla de Nuño Pedro (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quintanilla de Nuño Pedro (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla de Nuño Pedro (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal de Espeja de San Marcelino, perteneciente a la Entidad Local Menor de Quintanilla de Nuño Pedro (Soria). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2281/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Esteban del Molar (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Esteban del Molar (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Esteban del Molar (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: N., términos de Castrogonzalo y Fuentes de Ropel; S., términos de Cerecinos, Revejinos y Vidayanes; E., término de Villalobos; y O., términos de Castrogonzalo, Castropepe y Vidayanes. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2282/1973, de 17 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Zaida (Zaragoza).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Zaida (Zaragoza), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Zaida (Zaragoza).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: N., Veilla de Ebro y río Ebro; E., término municipal de Sástago; S., término municipal de La Puebla de Híjar (Teruel), y O., El Real de Belchite (Belchite). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2283/1973, de 17 de agosto, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas situadas en el término municipal de Collado Hermoso, de la provincia de Segovia.

A fin de completar la superficie de actuación del ICONA en el núcleo de la vertiente norte de la Sierra de Guadarrama, situado entre los pinares de «Valsain» y de «Navafria», se han incluido en el mismo varias fincas forestales del término municipal de Collado Hermoso, de la provincia de Segovia. Estas fincas, a pesar de que reúnen condiciones idóneas para ser repobladas con el pino silvestre, hoy solamente sustentan un matorral improductivo, y es de gran interés su reestructuración en la comarca para alcanzar un grado óptimo en la explotación de sus masas arbóreas productoras de maderas de calidad. Además, en el orden recreativo, proporcionará expansión a las colonias veraniegas de los núcleos de población próximos y a los que la visitan en época de invierno con motivo de la práctica de los deportes de nieve.

Por todo ello, es procedente, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria

de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes fincas situadas en el término municipal de Collado Hermoso, de la provincia de Segovia, con una superficie total de trescientas setenta y seis hectáreas, comprendidas en los límites: Norte, línea que divide los términos municipales de La Salceda y Collado Hermoso con terrenos de aquel Ayuntamiento y que en parte son de libre disposición y en parte corresponden al monte de utilidad pública número doscientos cuarenta y seis; Sur, cuarteles de La Pedriza y otras propiedades de los herederos de Julian y Gabriel García, y arroyo Viejo que separa estos cuarteles del monte denominado «El Hoyo», propiedad del Estado; Este, el mismo monte, es decir, cuartel de La Pedriza y otros de herederos de Julian y Gabriel García, que en parte son separados por la línea que divide los términos municipales de La Salceda y Collado Hermoso, y Oeste, con terrenos que fueron de labrantíos y de propiedad particular muy fraccionados, de propietarios de Collado Hermoso.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2284/1973, de 17 de agosto, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas situadas en los términos municipales de Vilches y Navas de San Juan, de la provincia de Jaén.

El núcleo de actuación del ICONA que se denomina «Despeñaperros», en Sierra Morena, provincia de Jaén, comprende un grupo de fincas propias del organismo y otras en régimen de consorcio, con una superficie total de veinticinco mil hectáreas que se han estructurado en la comarca como de régimen de explotación silvo-cinegética, por las idóneas condiciones que reúnen para estos fines. Formando parte de aquel núcleo y con analogas características se encuentran situadas también las partes montuosas de las fincas «Las Juntas», «La Alcolehuela» y «La Solanilla», de propiedad particular, en los términos municipales de Vilches y Navas de San Juan. La completa reestructuración de la comarca exige la incorporación de esta superficie montuosa, ya que así se conseguirá una mayor producción de madera y un óptimo en el desarrollo cinegético. Por formar parte estos terrenos de la cuenca de los embalses de Guadaíen, ya construido, y de Guarrizas, en proyecto, y en los que, cuando el matorral se degrada, se observan fenómenos de erosión, se precisa acudir a su protección mediante la instauración del arbolado.

Por todo ello, es procedente, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de la parte montuosa de las fincas denominadas «Las Juntas», «La Alcolehuela» y «La Solanilla», situadas en los términos municipales de Vilches y de Navas de San Juan, de la provincia de Jaén, con una superficie total de dos mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, de las que corresponden mil seiscientos cincuenta y cuatro hectáreas a «Las Juntas» y trescientas setenta hectáreas a «La Alcolehuela», en el primero, y ciento veinte hectáreas a «La Solanilla» en el segundo, dentro de los límites siguientes: Norte, término municipal de Santa Elena y fincas «Palanco» y «Huelga de la Valera», propiedad del ICONA; Este, finca «Palanco», del ICONA, y zona de pastos de la finca «La Solanilla»; Sur, camino de la Mina, zona de pastos de la finca «La Alcolehuela» y ríos Guarrizas y Despeñaperros, y Oeste, río Despeñaperros.

En este perímetro ha sido excluida de la repoblación obligatoria, como consecuencia de la delimitación practicada, una zona de pastos de la finca «Las Juntas», situada al sur de la misma,

de cuatrocientas cincuenta hectáreas de superficie, cuya descripción es la siguiente: Norte, partiendo del puente del ferrocarril sobre el río Despeñaperros, ubicado en la umbria del Póxico y el primero aguas arriba a partir de la estación de ferrocarril de Santa Elena, en línea recta con marcada dirección Sudeste hasta el barranco del camino de los Socios, a una distancia de trescientos setenta metros aguas arriba a partir del camino de Palanco y Herrerías. Desde este punto, y con dirección Este, Este-Sur, hasta llegar al barranco de «La Noguera», a una distancia de setecientos cuarenta metros aguas arriba y a partir del camino de Palanco y Herrerías. Desde este punto, y con marcada dirección Nordeste, va hasta la llamada Casa de los Socios; Desde este punto, y manteniendo la misma dirección Nordeste, sigue en línea recta hasta el «Barranco del Oso», a mil sesenta y cinco metros de su confluencia con el arroyo de Lora. Desde este punto, y siguiendo en línea recta con dirección Este, Sudeste, llega al arroyo de Lora, a una distancia de novecientos noventa metros de la misma confluencia anterior; Este, desde el último punto reseñado y siguiendo en línea recta con marcada dirección Sur, Sudoeste, con una distancia aproximada de mil metros, llega a un punto que alineado con el punto más alto del cerro de Rostroncil dista ciento ochenta metros del cauce del arroyo de Lora. Desde este punto cambia a una dirección marcadamente Sur hasta llegar a un punto alineado con la pontanilla del camino de Palanco y Herrerías y el cerro del Rostroncil y a una distancia de trescientos cincuenta metros de la pontanilla referida. Desde este punto se une en línea recta al río Guarrizas ciento sesenta y cinco metros aguas arriba de la desembocadura del barranco Navavacas; Sur, el río Guarrizas aguas abajo desde el último punto reseñado hasta la unión con el río Despeñaperros, y Oeste, desde la unión de los ríos Guarrizas y Despeñaperros aguas arriba del último hasta el puente del ferrocarril en que se comenzó esta descripción.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de septiembre de 1973 por la que se concede a la firma «Maximino Moreno, S. A.» de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal, para la importación de hojalata en planchas para su transformación en envases con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Maximino Moreno, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata electrolítica, en planchas sin obrar (P. A. 73.13.D.3.A.I.) como asimismo de inmersión (coques) (P. A. 73.13.D.3.A.III), para la fabricación de envases de dichas materias con destino a la exportación, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Maximino Moreno, S. A.», el régimen de admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar de las calidades electrolítica y de inmersión (coques), a utilizar en la confección de envases, los que bien vacíos o conteniendo productos nacionales, serán destinados a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener la misma materia importada para su producción.

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Exportación, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden, y en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar las exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Cartagena (Murcia).

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la firma peticionaria, sitos en carretera de Madrid, en Molina de Segura (Murcia).